

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

**ASUNTO: DECRETO No. 22-99 REFORMAS A LA LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO, DECRETO
NÚMERO 114-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**DOCUMENTO:
TOMO:
PAGINAS:
CONFRONTADO POR:**

**FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:
EJEMPLAR:
FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:**

DECRETO No. 22 - 99

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que dentro de las políticas del Gobierno de Guatemala, se ha dado especial énfasis al desarrollo de la infraestructura del país, como un mecanismo que sirva para alcanzar un desarrollo sostenido que permita elevar el nivel de vida de los guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comunicaciones, Transportes, Obra Públicas y Vivienda es el que coordina la inversión en infratamientos y humanos y la inversión de desarrollo, modernización y mantenimiento de carreteras, puentes, puertos, aeropuertos, haciéndose necesario denominar a dicho Ministerio, con un concepto más amplio que lo defina de mejor manera, dentro de la estructura del Organismo Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido creada con funciones y atribuciones específicas, la Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República, a través del Decreto número 17-97 del Congreso de la República, es conveniente modificar el Artículo 52 de la Ley del Organismo Ejecutivo, para adecuar el nombre y funciones de la misma;

CONSIDERANDO:

Que es menester que exista una mayor celeridad dentro del ámbito administrativo, con relación a los Gabinetes Específicos, por lo que resulta conveniente modificar el Artículo 18 de la Ley del Organismo Ejecutivo, en el sentido de que el Vicepresidente de la República pueda designar a un Ministro que coordine en su ausencia los Gabinetes Específicos,

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO, DECRETO NUMERO 114-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1. Se reforma la literal **g)** del Artículo **14**, la cual queda así:

“ **g)** Formular, para conocimiento y aprobación del Presidente de la República y en consulta con los Ministerio de Estado, las entidades estatales correspondientes y otros Organismos del sector público, las políticas y programas de cooperación internacional, así como priorizar, gestionar, negociar, administrar y contratar, gestionar, negociar, administrar y contratar, por delegación de la autoridad competente, la cooperación financiera no reembolsable proveniente de organismos internacionales y gobiernos extranjeros que le sea otorgada para la realización de proyectos de interés común y coordinar su ejecución “ .

ARTICULO 2. Se reforma el último párrafo del **Artículo 18**, del cual queda así:

Los Gabinetes Específicos que le sean asignados para su coordinación al Vicepresidente de la República, por el Presidente de la República, podrán ser coordinados en su ausencia por el Ministro que designe el Vicepresidente de la República ”,

ARTICULO 3. Se reforma el **numeral 2** del **Artículo 19**, el cual queda así:

“ **2.** Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda “.

ARTICULO 4. En toda disposición legal o reglamentaria que se refiera al Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda, debe entenderse que se refiere al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

ARTICULO 5. Se reforma el **Artículo 52**, el cual queda así:

“ **Artículo 52. Transitorio.** Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República. La Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República, tiene a su cargo las funciones siguientes:

- a) Coordinar todas las actividades y esfuerzos derivados de los Acuerdos de Paz, que los diferentes Ministerios y entidades de Gobierno deben realizar para impulsar planes y proyectos de desarrollo y reconciliación nacional;
- b) Realizar las labores de seguimiento sobre el cumplimiento de los distintos compromisos adquiridos por el Gobierno de la República dentro de los diferentes Acuerdos suscritos en el proceso de paz;
- c) Coordinar o concertar con entidades descentralizadas, autónomas, municipales y no gubernamentales, públicas y privadas, acciones que

colaboren con los esfuerzos de desarrollo y reconciliación nacional necesarios para el logro y consolidación de la paz.

Para ejercer el cargo de Secretario de la Paz de la Presidencia de la República, se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Ministro y gozará del derecho de antejuicio en la misma forma.

La presente Secretaría tendrá la vigencia establecida en el Artículo 7 del Decreto número 17-97 del Congreso de la República”.

ARTICULO 6. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

LEONEL LOPEZ RODAS
Presidente

ARTURO G. DE LA CRUZ
Secretario

ENRIQUE GONZALEZ VILLATORO
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLIQUESE CUMPLASE.

ARZU IRIGOYEN.

RODOLFO A. MENDOZA ROSALES,
Ministro de Gobernación.

Licda. ROSAMARIA CABRERA ORTIZ
Subsecretaria General
Presidencia de la República,
Encargada del Despacho